



SEÑOR
JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR/CESAR
“REPARTO”
E. S. D.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.

RADICADO. :

ACCIONANTE. : EVA SANDRITH CABRALES HOSTIA

ACCIONADOS. : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”

EVA SANDRITH CABRALES HOSTIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.065.656.513 de Valledupar, en mi calidad de accionante, acudo a su digno despacho según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución política de Colombia y el decreto 2591 de 1991 para instaurar **ACCION DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF SECCIONAL VALLEDUPAR** y contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, con el fin de obtener del señor juez constitucional el amparo de mis derechos fundamentales a un empleo Digno, a la vida, a la familia, al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y reglamentado en el artículo 13 y subsiguientes de la ley 1755 de 2015, Además de solicitar proteger el derecho al debido proceso administrativo establecido en el artículo 29 de la Constitución política; todo en aras de obtener concretamente de las entidades accionadas, las garantías de un empleo digno y acorde a mi situación familiar y legal, derecho que fue adquirido por mí a través del proceso de concurso de méritos el cual gane por meritocracia y que a la fecha no es posible acceder al empleo escogido legalmente por inobservancia y violación a mis derechos por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF SECCIONAL VALLEDUPAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, de lo cual se presume una vulneración tajante a mi derecho de elección de cargo por estar en la lista de elegibles, lo anterior se solicita con fundamento los siguientes:

HECHOS

- 1) En primer lugar, se precisa al honorable juez de tutela que fui participante del proceso de concurso de méritos para proveer diversos cargos en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, proceso de selección de personal que fue adelantado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, mediante la convocatoria Pública No 2149 del año 2021.
- 2) Una vez inicio el concurso de méritos, realice en termino legal mi inscripción y postulación al cargo denominado Auxiliar Administrativo con el Código OPEC 166311, procediendo a cancelar el pin de inscripción para la inscripción en debida forma.
- 3) Una vez inscrita al respectivo concurso de méritos, mi hoja de vida fue validada por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, quienes indicaron que cumplía

RAFAEL RICARDO RIZO NARANJO.
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL

Celular 318 272 82 72

Correo: rizofirmalegal@outlook.com

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos



con los requisitos mínimos para el cargo que me inscribí, por lo cual me permitieron continuar en el concurso de méritos y presentar la prueba de conocimiento y aptitudes.

- 4) Manifiesto que presente la prueba de conocimiento y aptitudes en la fecha y lugar señalado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** y posterior a ello se profirió la resolución que publicaba los resultados de dichas pruebas, resultando que en mi caso en particular había superado el puntaje mínimo aprobatorio de dicha prueba, razón por la cual continuo en el concurso de méritos.
- 5) Una vez pasada la etapa de reclamación de los resultados y demás acciones legales propias del concurso de méritos, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, profirió la resolución No 1923 de 24 de febrero de 2023, mediante la cual se conforma la lista definitiva de elegibles para proveer el cargo denominado Auxiliar Administrativo en el ICBF ofertado con el Código OPEC 166311, lista para proveer un total de 20 empleos o vacantes.
- 6) Conformada la lista definitiva de elegibles, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, procedieron a nombrar a las personas en el orden dispuesto hasta agotar el número de cargos o vacantes ofertadas, otorgando y aplicando el derecho de elección y preferencia de cargos conforme a la lista de elegibles.
- 7) Es de precisar que todas y cada de una de las personas en la lista de elegibles por orden preferente, escogieron y optaron por la vacante o empleo que se ajustara a sus condicionales sociales, familiares y personales, condiciones que son válidas conforme al derecho adquirido legalmente por la posición preferente que les habilita a la escogencia de empleo, respetando los turnos en la lista de elegibles.
- 8) Una vez agotada y nombrados todos los empleos o vacantes ofertadas, se agotó de manera preferente la lista de elegibles hasta el total de cargos disponibles, quedando en mi caso en espera de cualquier situación legal que me permitiera lograr un nombramiento por seguir en la lista de elegible definitiva consolidada en el respectivo concurso de méritos.
- 9) Es de precisar al honorable despacho judicial, que una de las personas que fueron nombradas de manera preferente de la lista de elegibles, renunció a su cargo o plaza en la cual se encontraba posesionada, motivo por el cual se generó el llamado a lista para proveer dicho cargo, siendo procedente legalmente mi nombramiento en el cargo denominado Auxiliar Administrativo en el ICBF ofertado con el Código OPEC 166311, motivo por el cual fui llamada a realizar todo el proceso de verificación de documentos para el respectivo nombramiento y posesión del cargo.
- 10) Una vez inició el proceso de aporte de documentación para mi nombramiento y posterior posesión del respectivo cargo, me comuniqué formalmente con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, señalando a las dos entidades la disponibilidad del cargo denominado Auxiliar Administrativo en el ICBF ofertado con el Código OPEC 166311, vacante disponible en la ciudad de Valledupar/Cesar, la cual se encuentra disponible en razón a la renuncia a tomar posesión del cargo de una de las personas que ya había sido nombrada, puntualmente del señor Rafael Alfonso Bastidas García, lo que genera la vacancia de dicho puesto.
- 11) Es evidente señor juez que el cargo al cual debo ser nombrada por virtud del derecho adquirido a través del concurso de méritos se encuentra disponible en la ciudad de Valledupar/Cesar, ciudad en la cual resido actualmente y tengo mi domicilio principal y familiar, es por ello que sustenté la elección del nombramiento en esta ciudad, en aras de poder acceder a un trabajo digno y justo que

RAFAEL RICARDO RIZO NARANJO.
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL

Celular 318 272 82 72

Correo: rizofirmalegal@outlook.com

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos



me permita además continuar con mi vida personal, social y familiar, dado mi arraigo en esta ciudad.

12) Es de precisar señor juez, que solicite de manera formal mediante derecho de petición el día 18 de octubre de 2023 al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, la opción y posibilidad bajo mi derecho de escogencia y elección que ostento por estar en la lista de elegible, optar por el nombramiento del cargo denominado Auxiliar Administrativo en el ICBF ofertado con el Código OPEC 16631 en la ciudad de Valledupar, para lo cual el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** manifestó que no era posible y que la opción de nombramiento se realiza a disposición de la entidad y no a derecho de escogencia y preferencia, razón por la cual se procedió a realizar mi nombramiento en el cargo denominado Auxiliar Administrativo en el ICBF en la regional o dependía de San Gil/Santander, a pesar de haber solicitado de manera formal y respetuosa el nombramiento del mismo cargo que se encuentra disponible en la ciudad de Valledupar, por las razones de residir y tener mi domicilio familiar, personal y social en esta ciudad, situación que fue desconocida a todas luces por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**.

13) Así las cosas, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, expidió la resolución No 06943 de fecha 24 de octubre de 2023, mediante la cual se realiza mi nombramiento en el cargo denominado Auxiliar Administrativo en el ICBF en la regional o dependía de San Gil/Santander, sin dar prioridad a mi caso y aplicación al derecho de escogencia de la vacante en la ciudad de Valledupar, a pesar de estar disponible dicho cargo para mi nombramiento y posesión, ratificando la vulneración a los derechos que adquirí por haber ganado el concurso de mérito, además de desconocer mi derecho de elección y preferencia en turno según la lista de elegibles que afecta mi derecho a la igualdad frente a las demás personas que estaban con prioridad en la lista de elegibles y que en su momento pudieron ejercer su derecho de escogencia y preferencia acorde a las vacantes disponibles para la época, constituyéndose de tal manera un despropósito a la meritocracia, transparencia y libre escogencia de empleo y al derecho al trabajo derivados del proceso de concurso de méritos.

14) Dado todo lo anterior, mediante derecho de petición enviado en fecha 22 de noviembre de 2023 al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, solicite formalmente la reasignación de ciudad para la vacante disponible de Auxiliar Administrativo grado 11 – Codigó 4004, manifestando muy respetuosamente que me encuentro ubicada en la lista de elegibles en el numero 21, razón por la cual puedo optar por dicho cargo dada la renuncia de una persona de la lista de elegibles, además de enfatizar que dada la renuncia del señor Oscar Ernesto Luquez Ardila identificado con C.C No 1.065.662.439 quien se encontraba ubicado en el puesto 5 de la lista de elegible, dejando libre la vacante del cargo de Auxiliar Administrativo en la ciudad de Valledupar, vacante la cual solicito para mi nombramiento atendiendo mis circunstancias familiares, sociales y personales, señalando en dicho escrito lo siguiente: “Me encuentro ubicada es en la ciudad Valledupar (MZ D Casa 37, Conjunto cerrado flores de María 2) y no en la ciudad a donde me asignan San Gil (Santander), toda mi vida he estado en esta ciudad, vivo con mis dos hijas (Mariana Yarith Cortes Cabrales de 9 años y Ayla Sandrith Cortes Cabrales de 4 años) y mi esposo (Angel Cortes Ríos, quien tiene su empleo estable en la ciudad de Valledupar), ya tenemos casa propia y es imposible que yo pueda irme a vivir a un lugar tan lejos, a una ciudad totalmente desconocida, en la cual no cuento con apoyo de ningún tipo, deben tener en cuenta que en esa ciudad no cuento con hogar propio para mi familia o con un vehículo de transporte como lo cuento acá en mi ciudad,

RAFAEL RICARDO RIZO NARANJO.
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL

Celular 318 272 82 72

Correo: rizofirmalegal@outlook.com

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos



Por lo que muy respetuosamente pido me sea aprobado el cambio de ciudad y tengan en cuenta que en donde yo estoy (Valledupar) está el cargo disponible de Auxiliar Administrativo, grado 11- Código 4004 Numero de OPEC:166311 en el CBF Regional Cesar, ubicado en la dirección Calle 16 A # 11 - 15 Barrio Loperena, Valledupar – Cesar.

15) La petición anterior fue resuelta por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2023, en el cual señalan que una vez revisados los archivos digitales del proceso de selección, comedidamente se **informa que para la OPEC 166311** fueron ofertadas veinte (20) vacantes, en donde se realizaron los nombramientos en periodo de prueba para los elegibles de las posiciones 1 a la 17 ADRIANA ORTIZ GUERRERO; lo anterior teniendo en cuenta que se presentaron empates entre las posiciones. Ahora bien, dado que se han presentado novedades en los nombramientos derivados de la lista conformada para la OPEC 166311 por no aceptación del nombramiento o renunciaciones posteriores, a medida que se van presentando las novedades, se reportan a la CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles- BNLE. Por lo anterior, ante la Resolución No 3036 del 12 de mayo de 2023, mediante la cual se derogó el nombramiento de quien ocupaba la posición N 13 RAFAEL ALFONSO BASTIDAS GARCIA, el ICBF procedió a reportar esta novedad a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Así para esta vacante, mediante comunicación del 27 de septiembre de 2023 publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles- BNLE, la CNAS autorizó el uso de lista con el elegible que ocupa la posición No 21 posición que por mérito usted ocupa. Así las cosas, en cumplimiento del deber de usar las listas en estricto orden de mérito, de acuerdo a la autorización de la CNSC, el ICBF procedió a expedir la Resolución N° 6943 del 24 de octubre de 2023, mediante la cual usted fue nombrada en periodo de prueba. Posteriormente, se presentó otra novedad derivada de la renuncia del SEÑOR OSCAR ERNESTO LUQUEZ ARDILA, la cual fue aceptada mediante Resolución N° 7061 del 27 de octubre de 2023. Esta novedad fue reportada a la CNSC y se encuentra en trámite para que la CNSC mediante el uso de listas y en estricto orden de mérito nos indique cual es el elegible que debe ocupar la vacante que se generó a partir del 2 de noviembre de 2023 En este orden de ideas, no es procedente su solicitud, puesto que, en cumplimiento a la autorización de la Comisión nacional del Servicio Civil, usted fue nombrada en la vacante que se generó en mayo de 2023.

16) De la anterior respuesta es posible colegir señor juez, que la vacante solicitada en la ciudad de Valledupar/Cesar se encontraba disponible con mucho tiempo de antelación a la expedición de mi nombramiento, toda vez que esta vacante se generó en el mes de octubre y dicho cargo en la ciudad de Valledupar se encuentra disponible a la fecha para poder optar por él, situación que ha sido requerida en múltiples ocasiones en aras de garantizarme un trabajo estable, en condiciones dignas para mí y para mi familia, dado que presento arraigo familiar, social y personal debidamente acreditado en la ciudad de Valledupar, lo cual no ha sido estudiado en debida forma por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF SECCIONAL VALLEDUPAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, vulnerando mis derechos a la estabilidad laboral, un trabajo en condiciones dignas que propenda por mi desarrollo personal y familiar, según la constitución política de Colombia y la ley especial que rige el proceso de concurso de méritos y la carrera administrativa.

17) Es de resaltar señor juez que ante las presiones legales de poder perder el cargo el cual me gane por el concurso de méritos y ante la negativa de otorgar la vacante disponible en la ciudad de Valledupar que se ajusta a mis condiciones personales, sociales y familiares, me vi en la necesidad



y obligación de aceptar el cargo de Auxiliar Administrativo grado 11 código 4004 en la seccional del ICBF de San Gil/Santander, esto para no perder definitivamente los derechos que adquirí en el concurso de méritos, precisando que es injusto la imposición de condiciones laborales por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF SECCIONAL VALLEDUPAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, que vulneran mis derechos a la estabilidad laboral, un trabajo en condiciones dignas que propenda por mi desarrollo personal y familiar, según la constitución política de Colombia y la ley especial que rige el proceso de concurso de méritos y la carrera administrativa, motivo por el cual solicito a través de esta acción de tutela se pueda ordenar la reasignación de mi empleo para la vacante que encuentra disponible en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF SECCIONAL VALLEDUPAR**, lo que me permitirá realizar ejercer y realizar un trabajo en condiciones dignas y de igualdad.

18) Por ultimo agrego que solicite una prorroga a la posesión en periodo de prueba del nombramiento realizado a mi favor, la cual fue conferida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF SECCIONAL VALLEDUPAR** hasta el día 1 de febrero de 2024, razón por la cual se solicita el amparo constitucional de Tutela que permita lograr la reasignación de mi empleo logrado a través del concurso de merito a la vacante que se encuentra en la ciudad de Valledupar, esto en aras de poder ejercer un empleo en condiciones dignas y justas, dado mi arraigo social, personal y familiar en la ciudad de Valledupar/Cesar, Considerando señor Juez, que debe darse una protección amplia e integral a los derechos vulnerados al trabajo, la vida, , derecho a la familia, derecho a los niños, derecho al debido proceso administrativo, derecho a la igualdad.

En razón a los hechos narrados solicito lo siguiente:

PRETENSIONES

1) Solicito muy respetuosamente con fundamento en la Constitución y la ley, proceda el señor juez de tutela, ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF SECCIONAL VALLEDUPAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, a realizar los trámites administrativos pertinentes para realizar mi nombramiento en el cargo de Auxiliar Administrativo en la vacante que se encuentra disponible en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF SECCIONAL VALLEDUPAR**, en aras de no seguir incurriendo en la vulneración de mis derechos a la estabilidad laboral, un trabajo en condiciones dignas que propenda por mi desarrollo personal y familiar, según la constitución política de Colombia y la ley especial que rige el proceso de concurso de méritos y la carrera administrativa.

2) Como consecuencia de la anterior declaración, solicito muy respetuosamente ordene el señor Juez, que **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF SECCIONAL VALLEDUPAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, expida el acto administrativo de mi nombramiento en el cargo de Auxiliar Administrativo en la vacante que se encuentra disponible en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF SECCIONAL VALLEDUPAR**, dada la disponibilidad de dicho cargo en esa ciudad, bajo los parámetros legales dispuesto en la ley que regula el concurso de méritos



3) Solicito muy respetuosamente con fundamento en la Constitución y la ley, proceda el honorable juez de Tutela una vez validada las circunstancias especiales del caso si a bien lo amerita, ordenar el inicio de las actuaciones administrativas de vigilancia y control, pertinentes en la procuraduría y contraloría por el desconocimiento y vulneración de mi derecho al trabajo y de un debido proceso administrativo, referente a las actuaciones realizadas por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF SECCIONAL VALLEDUPAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**.

5) Solicito muy respetuosamente con fundamento en la Constitución y la ley, proceda el honorable juez de Tutela, vincular a las demás entidades públicas que considere pertinente, en aras de garantizar el debido proceso y la protección efectiva de los derechos invocados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

❖ Artículo 2 de la Constitución Política que indica que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

❖ Artículo 13 de la Constitución Política que indica que Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. **El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.**

❖ "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".



- ❖ ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.
- ❖ ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- ❖ Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales : Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.
- ❖ Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, que indica que La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
- ❖ **ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

- **DECRETOS REGLAMENTARIOS**

- ❖ Decreto 2591 de 1991 Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

- **LEGALES**



- ❖ Ley 1755 DE 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ❖ Ley 1437 de 2011, artículo 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.
- ❖ LEY 1232 DE 2008, artículo 2. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.
- ❖ LEY 909 DE 2004 Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

JURISPRUDENCIALES

Corte Constitucional Sentencia T-340 de 2020.

Ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en el que se estudió la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el caso de concursos de méritos convocados y adelantados antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, en el que se determinó lo siguiente:

“3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.



El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe (50), así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”[51].

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva” [52]. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer” [53]. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual

RAFAEL RICARDO RIZO NARANJO.
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL

Celular 318 272 82 72

Correo: rizofirmalegal@outlook.com

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos



concuraron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004[54].

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y



estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera *“OPEC”* de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”[55].

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

(...)

Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley. Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.”

De acuerdo con la Corte, por regla general las leyes producen efectos jurídicos a futuro, es decir, surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia, no obstante, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden



variar esta regla general, para el caso de la vigencia de la Ley 1960 de 2019 se debe tener en cuenta que puede dar lugar a una aplicación retrospectiva de la norma, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”.

Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Según la Corte, para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Para la Corte, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos de la ley.

Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues las entidades, deberá verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella.

Concluye la Corte señalando que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente; es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese mismo empleo, aun cuando no



haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley.

De otra parte, mediante escrito del 16 de enero de 2020 el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, modificó el inciso primero de la página 3 del criterio unificado denominado “Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, precisando lo siguiente:

“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”

En este orden de ideas, y atendiendo puntualmente al caso objeto de estudio, se precisa que siempre que se cumplan con las conclusiones de la Corte Constitucional, arriba citadas y que se trate del mismo empleo (igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes), se considera procedente la utilización de la lista de elegibles vigente, en el caso que se presente una vacante con posterioridad al concurso de méritos.

SENTENCIA C-878/08:

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin,



distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001.

Manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

- INSTITUCIONES JURIDICAS INTERNACIONALES ADOPTADAS POR COLOMBIA.

- ❖ Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que indica que **Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y,** dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
- ❖ Artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que indica que Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.
- ❖ Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que indica que Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

COMPETENCIA

Es Usted señor Juez competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de los hechos que han vulnerado los derechos fundamentales como el derecho a la



vida, derecho a un trabajo digno, derecho a la igualdad, derecho fundamental de petición, derecho a la familia, derechos de los niños y derecho al debido proceso administrativo.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se ha interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS Y PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- ❖ Copia del derecho de petición presentado ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF -VALLEDUPAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” en fecha 18 de octubre de 2023.
- ❖ Pantallazo de radicación del derecho de petición presentado ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF -VALLEDUPAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” en fecha 18 de octubre de 2023.
- ❖ Copia de la respuesta brindada por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” en fecha 27 de octubre de 2023.
- ❖ Copia de la respuesta brindada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF en fecha 27 de octubre de 2023.
- ❖ Copia de la resolución de nombramiento No 6943 de fecha 24 de octubre de 2023, proferida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.
- ❖ Copia de la solicitud de reasignación de ciudad para mi nombramiento, realizada en fecha 22 de noviembre de 2023.
- ❖ Copia del pantallazo de envío de la solicitud de reasignación de ciudad para mi nombramiento, realizada en fecha 22 de noviembre de 2023.
- ❖ Copia de la respuesta negativa brindada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF en fecha 28 de noviembre de 2023.
- ❖ Copia del escrito de aceptación del cargo y solicitud de prórroga enviada en fecha 27 de noviembre de 2023 al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.
- ❖ Copia de la respuesta brindada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF respecto a la prórroga la cual fue conferida hasta el 1 de febrero de 2024.
- ❖ Copia de la lista de elegibles definitiva.
- ❖ Copia de mi cedula de ciudadanía.
- ❖ Copia de la presente tutela para el juzgado.
- ❖ Copia de la presente tutela para el archivo.
- ❖ Copia de la presente tutela para el traslado a los accionados.

NOTIFICACIONES

En mi calidad de accionante recibiré las notificaciones y comunicaciones a esta tutela en la Dirección de Manzana D casa 37 conjunto cerrado Flores de María 2 de la ciudad de Valledupar,

RAFAEL RICARDO RIZO NARANJO.
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL

Celular 318 272 82 72

Correo: rizofirmalegal@outlook.com

Asuntos Civiles, Penales, Laborales y Administrativos



al correo electrónico evascabrales@gmail.com y rizofirmalegal@outlook.com y al celular 3117388385.

La entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en la dirección Carrera 50 # 26 - 51 Barrio La Esmeralda, Bogotá, D.C. y al correo electrónico convocatoria2149@icbf.gov.co Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co y dora.quijano@icbf.gov.co

La entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, en la Dirección Carrera 6 No. 6 – 91 de Bogotá D.C y al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

De usted con mucho respeto señor(a) Juez,

Atentamente,

Eva Sandrith Cabrales Hostia

EVA SANDRITH CABRALES HOSTIA
C.C NO 1.065.656.513 DE VALLEDUPAR
PETICIONARIA